

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201900000206 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., representada por el señor Danilo Guevara Cotrina, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2739-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2739-2019 del 22 de octubre de 2019, se sancionó a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en adelante CORONA, con una multa total de 10.45 (diez con cuarenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN				
1	Al artículo 248° del RSSO¹ Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de aire (m/min)</th></tr><tr><td>Tj 2700 Nv. 920 P. 2</td><td>13.80</td></tr></table>	Labor	Velocidad de aire (m/min)	Tj 2700 Nv. 920 P. 2	13.80	Numeral 2.1.11 del Rubro B ²	2.38 UIT
Labor	Velocidad de aire (m/min)						
Tj 2700 Nv. 920 P. 2	13.80						

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)".

² Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

Base legal: Artículos 246°, 248° y 254° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2



2	Al literal b) del artículo 246º del RSSO³ Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme con el siguiente detalle: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad</th><th>Área (m²)</th><th>Caudal obtenido (m³/min)</th><th>Caudal requerido por persona (m³/min)</th><th>Caudal requerido por equipo (m³/min)</th><th>Caudal requerido total (m³/min)</th><th>Déficit (m³/min)</th><th>Cobertura (%)</th></tr><tr><td>TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8</td><td>24.00</td><td>8.89</td><td>213.36</td><td>6 (1 persona)</td><td>495 (Scoop SD-5 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))</td><td>501</td><td>287.64</td><td>42.59</td></tr><tr><td>TJ 9533 V12, Nv.1020 P.0</td><td>28.80</td><td>9.81</td><td>282.53</td><td>6 (1 persona)</td><td>495 (Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))</td><td>501</td><td>218.47</td><td>56.39</td></tr></table>	Labor	Velocidad	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)	TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8	24.00	8.89	213.36	6 (1 persona)	495 (Scoop SD-5 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))	501	287.64	42.59	TJ 9533 V12, Nv.1020 P.0	28.80	9.81	282.53	6 (1 persona)	495 (Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))	501	218.47	56.39	Numeral 2.1.11 del Rubro B	7.05 UIT
Labor	Velocidad	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)																						
TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8	24.00	8.89	213.36	6 (1 persona)	495 (Scoop SD-5 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))	501	287.64	42.59																						
TJ 9533 V12, Nv.1020 P.0	28.80	9.81	282.53	6 (1 persona)	495 (Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP))	501	218.47	56.39																						
3	Al numeral 2 del literal e) del artículo 254º del RSSO⁴ Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro: <table><tr><th>Equipo</th><th>Medición de emisión de CO (ppm)</th><th>Labor donde se ubicó el equipo</th></tr><tr><td>Jumbo JFM-2</td><td>1315</td><td>Ventana 4 Nivel 970 Piso 0</td></tr></table>	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo	Jumbo JFM-2	1315	Ventana 4 Nivel 970 Piso 0	Numeral 2.1.11 del Rubro B	1.02 UIT																					
Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo																												
Jumbo JFM-2	1315	Ventana 4 Nivel 970 Piso 0																												
TOTAL			10.45 UIT ⁵																											

³ RSSO

"Artículo 246.- El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, debe mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5 %) de oxígeno".

⁴ "Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades".

⁵ La determinación de la sanción se realizó de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Del 22 al 26 de julio de 2018, se realizó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha" de titularidad de CORONA.
 - b) Mediante Oficio N° 230-2019, notificado con fecha 24 de enero de 2019⁶, se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 328 del 22 de enero de 2019 y otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Con escrito remitido con fecha 4 de febrero de 2019, CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
 - d) Mediante Oficio N° 506-2019-OS-GSM notificado con fecha 2 de octubre de 2019⁷, se remitió a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.
 - e) A través del escrito remitido con fecha 10 de octubre de 2019, CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Mediante escrito de registro N° 201900000206, presentado con fecha 13 de noviembre de 2019, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2739-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Sobre los equipos de medición

- a) Según el artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. Asimismo, los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.

Si bien el artículo 24° de la citada ley establece que la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado, lo cierto es que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM del 8 de marzo de 2017, define "control metrológico" como el conjunto de actividades de metrología legal, precisando que se realiza a todo mecanismo de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas y todas aquellas actividades que INACAL-DM determine directamente o en coordinación con otros organismos oficiales.

⁶ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 19-2019-OS-GSM obrante a foja 43 del expediente.

⁷ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 334-2019-OS-GSM obrante a foja 158 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

De igual modo, añade que el numeral 4.2 del citado artículo 4° define a la “Norma Metrológica Peruana (NMP)” como el documento aprobado por INACAL-DM, de carácter obligatorio, que establece las características técnicas, metrológicas y los métodos de ensayo de los medios de medición utilizados en transacciones comerciales, salud pública y otras que por su importancia determine el servicio; así como los requisitos para el etiquetado y cantidad de producto en preenvases.

En igual sentido, la “Unidad de Verificación Metrológica” es el organismo autorizado por INACAL-DM para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Puede ser un organismo acreditado nacional o extranjero, o también una fábrica nacional o extranjera. La citada norma define “organismo acreditado” como el organismo de inspección o laboratorio de calibración acreditado por un organismo acreditador.

De lo expuesto, se concluye que los equipos de medición empleados en la supervisión materia de autos, por su finalidad, deben estar sujetos a control metrológico, siendo que el laboratorio de calibración califica como una unidad de verificación metrológica que, como tal, debe estar acreditada ante INACAL.

Al respecto, señala que la acreditación es exigible en la medida que la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio vinculado a la seguridad y salud en el trabajo, ya que los equipos que calibra son empleados en procedimientos administrativos de orden público y de sus resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados y la imposición de sanciones.

Asimismo, indica que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2019-PRODUCE establece que el reconocimiento como “Unidad de Verificación Metrológica” para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico certifica que los solicitantes cuentan con la competencia técnica e imparcialidad para brindar servicios de verificación de acuerdo con las Normas Metrológicas Peruanas o sus equivalentes dispuestas por la autoridad competente.

Sobre el particular, el artículo 252° del RSSO establece que las evaluaciones de ventilación y mediciones de la calidad de aire se deben hacer con instrumentos adecuados y con calibración vigente para cada necesidad. Dicha disposición debe leerse conjuntamente con la normativa precitada, precisamente porque los equipos de medición empleados en la supervisión tienen la característica de encontrarse sujetos a control metrológico y por la relevancia de los resultados obtenidos.

En consecuencia, la calibración a la que hace referencia el RSSO debe ser efectuada por un laboratorio de calibración acreditado como unidad de verificación metrológica. Tal es así que, con posterioridad a la calibración del equipo de medición utilizado por la empresa supervisora Acomisa S.A., específicamente el 4 de diciembre de 2018, Instruments Lab. S.A.C. se acreditó ante INACAL.

De otro lado, refiere que, si bien a la fecha no hay norma metrológica peruana que regule las características y el uso de los equipos de medición de velocidad de aire, la citada acreditación ante INACAL revela la necesidad de certeza, imparcialidad y seguridad que debe existir en la calibración de equipos utilizados en las supervisiones del Estado.

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento N° 3, señala que el equipo analizador de gases empleado en la supervisión sí se encuentra sujeto a control metrológico, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM, que permite la incorporación de otros equipos distintos a los previstos en el listado contenido en dicha norma, como sería el caso de los equipos analizadores de gases.

Tal es así que desde el año 2017 existe la Norma Metrológica Peruana NMP 024-2017 “Instrumentos de Medición de Gases de Escape de Vehículos”, que establece los requisitos metrológicos y técnicos, así como los controles y ensayos de funcionamiento, que sirven para determinar las fracciones volumétricas de ciertos componentes de los gases de escape. Asimismo, el numeral 4.3 del acápite 4 de la norma citada describe los componentes de los instrumentos de medición de gases como el monóxido de carbono (CO), los cuales justamente están presentes en el Drager modelo Msi EM200-E serie KRLB-0303; evidenciándose, en consecuencia, que es un equipo sujeto a control metrológico, cuya calibración debería estar a cargo de una unidad de verificación metrológica, lo cual no ocurrió al momento de la supervisión.

Por otro lado, en cuanto a lo indicado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2413-2018 que señala que “(...) en cuanto al informe de calibración del equipo utilizado en el presente caso, si bien consta dicho informe (fojas 11 y 12), este ha omitido la referencia al número de serie de la sonda de hilo caliente, omisión que impide considerar el informe de calibración presentado, por lo que no se ha cumplido con una de las acciones de medición que determinan el incumplimiento materia de imputación. (...)”, sostiene que, considerando que los equipos de medición empleados en la supervisión no estaban calibrados por una unidad de verificación metrológica debidamente acreditada por INACAL, las mediciones tomadas no son adecuadas para acreditar las infracciones imputadas, pues las sondas empleadas no han pasado por un procedimiento previo que certifique que eran idóneas para obtener un resultado confiable.

Asimismo, con relación al incumplimiento N° 3, indica que, según el manual de instrucciones del equipo Drager, éste puede ser utilizado con distintos tipos de sonda (estándar, doble, especial, externa de temperatura), de acuerdo con las características de las mediciones efectuadas por el usuario. Por lo tanto, al tratarse de un elemento removible, corresponde que el certificado de calibración haga referencia al tipo de sonda que será empleada con el equipo. En el presente caso, el supervisor solo presentó la calibración del equipo Drager, pero no la calibración de la sonda de medición del equipo. En consecuencia, la omisión citada evidencia que el incumplimiento no ha sido determinado con un equipo calibrado, por lo que las mediciones no pueden ser consideradas como ciertas.

De otro lado, en un estudio realizado en el año 2015 por la empresa Apoyo Consultoría para el Ministerio de Economía y Finanzas titulado “Estudio de necesidades metrológicas, industriales y científicas a nivel nacional”, se evidencia la carencia citada. En efecto, en el citado documento se indica lo siguiente:

“En relación con la demanda por servicios de calibración, la mayoría de instrumentos demandados –independientemente del nivel de exactitud y rango de medición– son cubiertos por los proveedores del mercado. Sin embargo, actualmente existe una demanda que no podrá ser cubierta en el mediano plazo ya que en la muestra analizada ningún proveedor del sector privado brinda servicios

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

de calibración de alcoholímetro, analizadores de redes, anemómetros, dosímetros acústicos, explosímetros, detectores de porosidad, espectrofotómetros, goniómetros, medidores de estrés térmico, pluviómetros, rotámetros, gravímetros, vibrómetros y vicosímetros. No obstante, el sector público, a través del SNM, ofrece servicios de calibración para alcoholímetros y goniómetros.

Es importante mencionar que a pesar de entrevistar principalmente a jefes de laboratorio o encargados del proceso de calibración de las empresas proveedoras, en términos generales estos no cuentan con el conocimiento necesario sobre los parámetros utilizados durante el proceso de mantenimiento y calibración, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el alto nivel de informalidad del mercado. En ese sentido, la relación de patrones ofertados ha sido revisada por un equipo de expertos en calibración para identificar una tendencia en cuanto a los niveles de exactitud y rango de medición ofertados actualmente en el mercado”.

Sobre lo expuesto, la administrada manifiesta que es cuestionable que la Administración haya utilizado como prueba indubitable en procedimientos sancionadores los documentos emitidos por empresas supervisoras que utilizan equipos de medición cuya calibración no ofrece ninguna garantía para el administrado. Al tratarse de laboratorios que no están acreditados ante INACAL ni sujetos a control ni supervisión de esta entidad pública especializada, qué garantía de certeza e imparcialidad podrían ofrecer a las empresas que usan los equipos de medición, al Estado y a los administrados en las supervisiones.

En ese sentido, por la trascendencia y relevancia de los resultados de las mediciones, es necesario que la calibración prevista en el artículo 252° del RSSO mínimamente sea efectuada por un laboratorio de calibración acreditado ante INACAL, en observancia de los principios que protegen a los administrados en los procedimientos, como el Principio de Verdad Material. No basta con una calibración efectuada por un laboratorio “no oficial”, sino que, para cumplir con las mínimas garantías de un procedimiento sancionador, aquel debe ser acreditado ante INACAL.

Sobre el incumplimiento N° 2

- b) La administrada sostiene que, de la lectura del literal b) del artículo 246° del RSSO, se concluye que la finalidad de la norma es que la circulación de aire fresco y limpio en la labor subterránea permita contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno. En efecto, corresponde considerar para ello el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como que dicha circulación debe permitir la dilución de los gases, garantizando como resultado un mínimo de 19.5% de oxígeno en el ambiente.

Al respecto, en el Informe N° 007-2018-SMC-SEG, presentado como Anexo 4 de su escrito de descargos al inicio del procedimiento, se indica que, en las labores observadas, la cantidad de oxígeno se encuentra por encima del mínimo de 19.5%, lo que fue constatado por los supervisores de Osinergmin. En consecuencia, sí cumplía con la exigencia legal prevista en la norma.

Sobre la subsanación de los incumplimientos Nos. 1, 2 y 3

- c) Si bien la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 establece que las entidades deben adecuar sus procedimientos especiales, de acuerdo con el



RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ello no implica que a través de aquellos se puedan imponer condiciones menos favorables para el administrado.

Al respecto, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, limita la aplicación del eximente responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento, al establecer los supuestos de incumplimientos insubsanables⁸, a pesar de que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, no limita el eximente de responsabilidad a determinados tipos de infracción; resultando aplicable a cualquier hecho infractor. Por lo tanto, resulta evidente que el RSFS vulnera el artículo 257° y el Artículo II del Título Preliminar del TUO citado.

CORONA refiere que en el presente caso ha acreditado que subsanó voluntariamente las observaciones antes de la imputación de cargos, precisando que no se ha comprometido la integridad ni la salud de los trabajadores en momento alguno.

Sin perjuicio de ello, solicita que, en todo caso, en virtud a la subsanación realizada, la multa sea reducida en -10%, de conformidad con el acápite III de los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035.

Finalmente, indica que la GSM debió considerar lo dispuesto en las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 11-2017-OS/TASTEM-S2.

Sobre los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento respecto a los incumplimientos Nos. 1 y 2

- d) CORONA afirma que debieron considerarse los argumentos y los cálculos sustentados en las valorizaciones y facturas que presentó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, los cuales responden a los costos reales de materiales y/o equipos que intervienen en la operación. Sin embargo, en la resolución apelada no se evaluaron los documentos que presentó (órdenes de compra y cotizaciones), vulnerándose su derecho a un debido procedimiento. En efecto, en la resolución impugnada se indicó que la autoridad recurrió a fuentes objetivas de información, garantizando un debido fundamento al determinar la multa. Sin embargo, no señaló en modo alguno por qué los documentos presentados por CORONA fueron desestimados, a pesar de acreditar los costos reales de los materiales y/o equipos que intervienen en la operación.

3. A través del Memorándum N° GSM-724-2019, recibido el 12 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

⁸ La administrada cita en calidad de doctrina al autor Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Año 2017, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 512 y 513. Asimismo, cita la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 (p. 56).

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los equipos de medición

4. Respecto de lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución y con relación a las normas técnicas citadas por la recurrente, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 24° de la Ley N° 30224, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades públicas o privadas pueden acceder a fin de contar con el reconocimiento del Estado⁹.

Adicionalmente, debe señalarse que, de acuerdo con los artículos 10° y 11° de la citada ley, el órgano competente para la acreditación es el INACAL, constituyendo una de sus funciones la de normar y regular las materias de acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionalmente reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte¹⁰.

Atendiendo al marco legal antes citado, mediante los Oficios N° 2485-2016-INACAL/DA y N° 1551-2018-INACAL/DA del 28 de diciembre del 2016 y 19 de octubre de 2018¹¹, INACAL informó a Osinergmin que, hasta la fecha de la emisión de los citados oficios, su "Dirección de Acreditación" no tenía acreditado laboratorios de calibración para la ejecución de los servicios de calibración de anemómetros y analizadores de gases de combustión.

De lo expuesto, se evidencia que, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 22 al 26 de julio de 2018 en la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha", no existían laboratorios acreditados para la calibración de anemómetros y analizadores de gases de combustión.

Debe tenerse presente, como señaló INACAL en el Oficio N° 1551-2018-INACAL/DA, que la acreditación es de carácter voluntario; es decir, son los propios laboratorios de calibración quienes solicitan voluntariamente al INACAL ser evaluados para los procedimientos de calibración que los laboratorios determinen o cuando la autoridad competente del sector así lo exija. En ese sentido, en el supuesto que los laboratorios de calibración voluntariamente opten por ser acreditados por INACAL, corresponderá que cumplan con las normas técnicas aprobadas por dicho organismo para tal fin¹², las cuales son de obligatoria observancia en el marco del procedimiento de acreditación.

Asimismo, respecto de la obligatoriedad de la acreditación de los laboratorios de calibración de los equipos utilizados durante la supervisión, cabe señalar que, de la revisión del RSSO, norma reglamentaria aprobada por el Ministerio de Energía y Minas de obligatorio cumplimiento, se

⁹ Ley N° 30224

"Artículo 24.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."

¹⁰ "Artículo 10°. - Competencias del INACAL.

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología. (...) "

"Artículo 11°. - Funciones del INACAL

Son funciones del INACAL las siguientes: (...)

d. Normar y regular las materias de normalización, acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte. (...) "

¹¹ Obrantes de fojas 40 a 47 del expediente N° 201900006137.

¹² Entre las cuales se encuentran las alegadas por la administrada.



verifica que no hay dispositivo alguno que exija que la evaluación de la ventilación deba ser efectuada con equipos calibrados por laboratorios acreditados por INACAL. Por lo tanto, la validez de los Certificados de Calibración V-0008-18 y 18N-0037 emitidos por los laboratorios Instruments Lab S.A.C. y Sekur Perú S.A., que corresponden a los equipos de medición utilizados durante la supervisión, no se encuentra condicionada a la acreditación de los laboratorios que los emitieron.

En el presente caso, respecto de los incumplimientos Nos. 1 y 2, debe señalarse que el Certificado de Calibración V-0008-18 del equipo Testo 435-4, obrante a fojas 49 y 50 del expediente, indica que dicho instrumento de medición ha sido calibrado el 2 de marzo de 2018, cumpliendo con los requisitos de la NTP ISOIEC 17025:2006, bajo un Sistema de Gestión y Competencia Técnica. Del mismo modo, la calibración comprendió a la sonda de velocidad marca Testo, modelo 0635 1535 con Serie N° 10363506.

Lo expuesto guarda conformidad con lo alegado por la recurrente respecto de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2413-2018, obrante en el Expediente N° 201800010046, mediante la cual se dispuso el archivo del incumplimiento al artículo 248° del RSSO¹³, referido a la velocidad de aire. Ello, en virtud a que el Certificado de Calibración omitió hacer referencia al número de serie de la sonda de hilo caliente, lo que impedía considerar dicho documento. Sin embargo, conforme se ha expuesto en el párrafo precedente, en el presente caso el Certificado de Calibración del equipo Testo 435-4, utilizado durante la supervisión, comprende al equipo en sí mismo como a su sonda de velocidad, habiéndose consignado sus respectivos números de serie, modelo, entre otras características; debiendo precisarse que la sonda de velocidad es funcional para el mencionado equipo Testo 435-4 para la medición de velocidad de aire¹⁴.

En cuanto al incumplimiento N° 3, cabe mencionar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del equipo Drager Msi EM200-E (obranste a fojas 139 y 140 del expediente), éste es un detector multigas electrónico con bomba de muestreo interna, por lo cual la función de la sonda consiste en llevar los gases de combustión emitidos por los equipos con motor petrolero hacia los sensores internos del equipo (conductor) para determinar la concentración de los gases de CO y NO2. Cabe señalar que la sonda de medición no requiere calibración, ya que es solamente un accesorio del instrumento¹⁵, el cual está debidamente calibrado por Sekur Perú S.A., conforme consta en el Certificado de Calibración N° 18N-0037 del 27 de abril de 2018, obrante a fojas 55 del expediente.

Por lo tanto, no se verifica vulneración alguna al Principio de Verdad Material, ya que, en el presente caso, los hechos imputados fueron debidamente acreditados en la supervisión, en concordancia con las disposiciones previstas en el RSSO respecto de la calibración de los equipos de medición. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

¹³ El mismo artículo imputado en el presente caso como infracción N° 1.

¹⁴ En las especificaciones del equipo Testo 435-4, disponibles en el link <https://www.testo.com/es-PE/testo-435-4/p/0563-4354> se indica lo siguiente:

"(...) el multitalento testo 435-4 domina una gran variedad de mediciones, desde la temperatura del aire, pasando por la velocidad, el caudal y la humedad hasta la intensidad de la luz. Naturalmente sólo usted sabe bien cuáles son las mediciones que realmente necesita en su día a día. Por eso, usted decide cómo equipar su medidor, pudiendo elegir entre las sondas y accesorios opcionales más diversos. Además, el medidor no sólo es compatible con sondas con cable, sino también con sondas por radio. Si equipa el testo 435-4 con el módulo de radio opcional, el medidor recibirá los valores de hasta tres sondas desde una distancia máxima de 20 metros en campo abierto. De esta forma las mediciones resultan fáciles de llevar a cabo incluso en lugares de difícil acceso".

¹⁵ Debido a que el sensor o medidor se encuentra dentro del mismo instrumento.

Sobre el incumplimiento N° 2

5. Con relación al literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el literal b) del artículo 246° del RSSO, materia de imputación, establece lo siguiente:

“Artículo 246.- El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, debe mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5 %) de oxígeno”. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se evidencia que la cantidad de oxígeno con la que se debe contar en todas las labores subterráneas es como mínimo 19.5%; sin embargo, este extremo del literal b) del artículo 246° del RSSO no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento, sino la obligación referida a que la circulación de aire limpio y fresco debe mantenerse en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, lo cual no fue cumplido por CORONA, conforme se dejó constancia en el ítem 2 del Acta de Supervisión, el Formato de Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad y el Formato de Cálculo de Cobertura en Labores Específicas, obrantes a fojas del 4 al 10 del expediente, de los cuales se evidencia que, en los tajos 6950 V 16 Nv. 970 P. 8 y 9533 V 12, Nv. 1020 P.O, la circulación de aire limpio y fresco tenía una cobertura de 42.59% (213.36 m³/min) y 56.39% (282.53 m³/min), respectivamente, debiendo ser del 100% (501 m³/min) en cada uno de los tajos verificados; es decir no era suficiente.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la subsanación de los incumplimientos Nos. 1, 2 y 3

6. Respecto de lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y, posteriormente en el artículo 257° del TUO de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO. (Subrayado agregado)¹⁶.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444

De acuerdo con ello, se concluye que el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción; es decir, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar teniendo en cuenta la naturaleza propia de la obligación incumplida.

Asimismo, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales, según lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Atendiendo al marco legal antes indicado, y en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁷ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁸, el Consejo Directivo de este organismo regulador aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017.

Dicho Reglamento, en concordancia con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, dispuso en el numeral 15.1 de su artículo 15° que la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador¹⁹. Asimismo, en el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento se estableció un listado de incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza propia de las obligaciones exigidas.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁸ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

¹⁹ RSFS

"Artículo 15.- Subsanación Voluntaria de la infracción

15.1. La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. (...)"

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, el listado de incumplimientos insubsanables no contraviene lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ya que, conforme se señaló en párrafos precedentes, la ley no ha previsto en modo alguno que todos los incumplimientos sean subsanables. Por lo tanto, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD no ha establecido condiciones menos favorables que las previstas en la ley, ya que, de acuerdo a ésta, el eximente se aplicará cuando en efecto ocurra la subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos.

De acuerdo con ello, en el literal h) del citado numeral 15.3 del artículo 15 del RSFS²⁰, OSINERGMIN ha dispuesto que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

En el presente caso, durante la visita de supervisión efectuada entre los días 22 al 26 de julio de 2018, se constató que CORONA no cumplió con el parámetro mínimo de velocidad de aire de 20 m/min para la labor tajo 2700 Nv. 920 P. 2; la cantidad suficiente de circulación de aire en las labores tajo 6950 V 16 Nv. 970 P. 8 y tajo 9533 V 12 Nv. 1020 P. 0; y la emisión máxima de 500 ppm de CO en el equipo Jumbo JFM-2, exigidos por los artículos 248°, literal b) del artículo 246° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, respectivamente, conforme consta en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 88 al 90 del expediente.

Al respecto, considerando el marco normativo antes indicado, así como la naturaleza propia de las infracciones imputadas, debe señalarse que, si con posterioridad al momento en que se efectuó la supervisión, la recurrente cumpliera con los parámetros previstos en el RSSO, ello no implica que dicha circunstancia corrija o subsane “la velocidad del aire inferior a 20 m/min, la cantidad insuficiente de aire en los tajos verificados y la emisión de CO por encima de los 500 ppm” verificados durante la visita de supervisión.

En efecto, las mediciones efectuadas reflejan condiciones únicas en un momento determinado cuyos resultados son inmediatos (registro de hora); en ese sentido, las medidas posteriores a la visita de supervisión constituirían acciones correctivas orientadas a dar cumplimiento a la normativa vigente, mas no podrían subsanar las “deficiencias” en los parámetros de velocidad de aire, cantidad de aire y emisión de CO constatadas en las labores mineras durante la supervisión.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS las infracciones al artículo 248°, al literal b) del artículo 246° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no son pasibles de subsanación. En tal sentido, no procede el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 257° del TUO de la citada Ley.

²⁰ RSFS

“Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción
(...)”

15.3 No son pasibles de subsanción: (...)”

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)”

Por otro lado, cabe mencionar con relación a las Resoluciones Nos. 004-2017-OS/TASTEM-S2 y 11-2017-OS/TASTEM-S2 que estas fueron emitidas en enero de 2017; es decir, con anterioridad a la aprobación del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD ocurrido en marzo de 2017, que estableció en su artículo 15° el listado de incumplimientos insubsanables.



Al respecto, es importante precisar que, en observancia del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744421, en dichas resoluciones el TASTEM aplicó el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la citada ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en atención a que en la fecha en que fueron emitidas, esto es en el mes de enero de 2017, aún no se había determinado el listado de incumplimientos insubsanables por lo que no era de conocimiento público dichos supuestos, lo que ocurrió recién en el mes de marzo de 2017 con la emisión y publicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Finalmente, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia General N° 035 establecía la aplicación de un atenuante de -10% en el supuesto que el infractor hubiese subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente y rige lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos, lo cual no se configuró en el presente caso, al tratarse de incumplimientos no pasibles de subsanación.

En virtud a lo manifestado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



Sobre los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento respecto a los incumplimientos Nos. 1 y 2

7. Con relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)”*.

En el presente caso, mediante escrito remitido con fecha 10 de octubre de 2019, CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, adjuntando órdenes de compra de equipos y una propuesta económica por el suministro de materiales, solicitando que sean considerados estos documentos en el cálculo del beneficio ilícito de la multa por los incumplimientos Nos. 1 y 2.

²¹ Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)”.

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2



Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada, se verifica que la primera instancia señaló respecto al citado alegato de la administrada que: *"(...) se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019 constituye un acto administrativo que cumple con requisito de motivación (...). En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por CORONA (órdenes de compra y cotizaciones). (...)"*.

De lo expuesto, se evidencia que la resolución de sanción no se encuentra debidamente motivada, pues se ha omitido evaluar los medios probatorios presentados por la administrada respecto del cálculo de multa por los incumplimientos Nos. 1 y 2. En efecto, en la resolución impugnada se indica que los costos aplicados en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019 fueron determinados sobre la base de fuentes objetivas; sin embargo, no se ha evaluado la información contenida en las órdenes de compra y cotizaciones presentadas por CORONA, las cuales también podrían constituir una fuente objetiva, ni se han precisado las razones por las cuales no resultan idóneas a efectos del cálculo de la multa, lo cual califica como una indebida motivación. En efecto, no se ha cumplido con comunicar a la administrada, a fin de que ejerza su derecho de defensa, las razones por las cuales los costos propuestos por ella no podrían ser considerados como fuentes objetivas y reales en el cálculo de multa, con independencia de la objetividad de los costos aplicados por la primera instancia; hecho que sólo puede ser determinado luego de la evaluación de dichas pruebas, lo que en el presente caso no ocurrió.



Por lo tanto, se verifica la vulneración al Principio de Debido Procedimiento; correspondiendo, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada en el extremo del cálculo de multa por los incumplimientos Nos. 1 y 2, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; debiendo retrotraerse el presente procedimiento sancionador a la etapa de evaluación de los medios probatorios relacionados con el cálculo de multa presentados por CORONA en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, a fin que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular debidamente motivado.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2739-2019 de fecha 22 de octubre de 2019 en el extremo referido al cálculo de multa por los incumplimientos Nos. 1 y 2 y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la citada resolución en los referidos extremos, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que evalúe los descargos presentados al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019 y emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme con lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2739-2019 en todos sus demás extremos.

RESOLUCIÓN N° 027-2020-OS/TASTEM-S2



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE